

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal Especial - Pertenencia  
Demandante: YUDI MILENA BARBOSA ORTIZ  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LEOVINO  
GUZMAN DURAN  
Radicación: 2021-00467

**INTERLOCUTORIO**

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre su admisibilidad. Teniendo 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal Especial de Declaración de Pertenencia, propuesta por medio de apoderada judicial por la señora YUDI MILENA BARBOSA ORTIZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LEOVINO GUZMAN DURAN.

**SEGUNDO:** A la presente demanda désele el trámite consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese a los demandados - HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LEOVINO GUZMAN DURAN, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y artículos 8 y s.s. del decreto 806 de 2020. Dicho emplazamiento se hará en el diario El Tiempo o La Nación. En los términos del decreto 806 de 2020, inscríbese en el registro nacional de personas emplazadas.

**CUARTO:** En la forma y términos establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, emplácese a todas las personas que se crean con derecho en el inmueble objeto de litigio.

Líbrense los edictos respectivos y háganse las publicaciones de acuerdo con la Ley, en el diario El Tiempo o La Nación.

Adviértasele a la parte demandante que deberá, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 375, instalar la valla con la información inherente al proceso en un lugar visible del predio en litis. Para tal efecto allegará las pruebas de la publicación (fotografías o mensajes de datos).

**QUINTO:** Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-69725, correspondiente al inmueble descrito en el libelo demandatorio. Para el efecto ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad (art. 375-6 del C.G.P.). Indíquese el número de cedula de ciudadanía de las partes en el oficio, en cumplimiento a la exigencia de la entidad pública.

**SEXTO:** Por Secretaria, procédase a informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustina Codazzi (IGAC), para que hagan pronunciamiento en el ámbito de sus funciones.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada MARIA FERNANDA DEL PILAR RAMIREZ MONTENEGRO, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Neiva Huila, identificada con la C.C. No. 55.166.323 de Neiva y portadora de la T.P. No. 259-217 del C.S.J. con correo electrónico mafedelpi144@hotmail.com, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**  
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b710a787fc3bde0d0763c40d0c03faf78893584686d230f3b68b24add857bf93**

Documento generado en 08/02/2022 05:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**SOLICITANTE:** COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETÁ.

**PROCESO:** REVISIÓN DECISIÓN ADMINISTRATIVA

**RADICADO:** 18753408900120210052400

## **I. ASUNTO**

Mediante oficio del 15 de diciembre de 2021, la doctora MARCELA CRISTINA ARTUNDUAGA VALENCIA, en su calidad de Comisaria de Familia de San Vicente de Caguán, Caquetá, comunica al despacho que debe realizarse revisión a las decisiones por ella proferidas en trámite administrativo, adjuntando entre otras cosas las resoluciones No. 110 del 06 de diciembre de 2021 y auto de trámite del 15 de diciembre de 2021.

En atención a lo anterior, solicita la revisión de la actuación administrativa proferida por la Comisaria de Familia a través de la Resolución 110 del 06 de diciembre de 2021, mediante la cual se establecen de manera provisional alimentos a favor del adulto mayor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ.

Procede el despacho a decidir lo que en esta instancia corresponda, frente a la solicitud de Revisión de la Resolución No. 110 del 06 de diciembre de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A FAVOR DEL ADULTO MAYOR HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ".

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos:**

- 1.1 Por solicitud invocada por el señor EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.819.287, el día 27 de octubre de 2020 y después de la suspensión del trámite administrativo ante la comisaria de Familia de San Vicente del Caguán, Caquetá, debido a que el señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ, solo hasta el año 2021 cumplió con el requisito de la edad para ser considerado adulto mayor, la Comisaría de Familia del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, celebró el día 06 de diciembre de 2021 por medio presencial, una audiencia de conciliación con la señora LINA NAYIBE MADRIGAL CASA, el señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ y EDWIN MAURICO MADRIGAL



CASAS, con el fin de establecer entre otras cosas las visitas, cuidado personal, fijar la cuota de alimentos en favor del adulto mayor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ.

- 1.2 Ante la imposibilidad de acuerdo conciliatorio entre las partes, fue declarada fracasada la conciliación extrajudicial, y en atención a ello se expidió la resolución No. 110 del 06 de diciembre de 2021, por parte de la Comisaría de Familia de esta ciudad.
- 1.3 Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 34 A de la Ley 1251 de 2008, adicionado por la ley 1750 de 2017, la Comisaría de conocimiento profirió la Resolución número 110 del 06 de diciembre de 2021, mediante la cual tazó de manera provisional y a título de alimentos a favor del ADULTO MAYOR HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000) mensuales, por cada uno de los tres hijos LINA NAYIBE MADRIGAL CASA, EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS y LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS, en salud, cada uno de los tres hijos cancelará el 33,33 de lo que no cubre la eps, en el vestuario, cada uno de los hijos otorgará 1 muda de ropa por el valor de \$150.000, las visitas y cuidado solo se generaron a cargo del señor EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS, debido a que hay investigación en contra del alimentante, donde fungen como victimas sus dos hijas las señoras LINA NAYIBE MADRIGAL CASA y LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS.
- 1.4 A través de sello de recibido de fecha 10 de diciembre de 2021, fue allegado a la Comisaría de Familia un inconformismo radicado por el señor EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS, contra la Resolución 110 del 06 de diciembre de 2021, pretendiendo con éste que se revoque parcialmente la decisión inicial, no se le obligue a que sea la única persona que ejerza el cuidado de su padre el señor EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS y adicionalmente no cumplir con la cuota de alimentos impuesta.
- 1.5 Por su parte la señora LINA NAYIBE MADRIGAL CASAS, al parecer porque no aparece sello de recibido ni la fecha real de entrega del documento, sino solo reposa en el escrito que el día 13 de diciembre de 2021 se recibió por parte de la Comisaría de Familia un inconformismo contra la Resolución 110 del 06 de diciembre de 2021, pretendiendo con éste que se revoque parcialmente la decisión inicial, no se le obligue a ella y a su hermana LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS, cancelar la cuota de alimentos impuesta a



favor del señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ y se envié al adulto mayor al ancianato de la Municipalidad.

- 1.6 Una vez revisado el inconformismo presentado, el funcionario de la Comisaría de Familia, decidió no modificar la actuación, resolución administrativa de fecha 06 de diciembre de 2021; en tal virtud, la decisión administrativa fue enviada al Juzgado de la referencia, con el fin de que sea este Despacho judicial el encargado de revisarla, conforme el trámite de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

### **III. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, es este Despacho judicial competente para conocer de la REVISIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, a través de resoluciones No. 110 del 06 de diciembre de 2021 y auto de trámite del 15 de diciembre de 2021.

Recibido el expediente le corresponde al Despacho entrar a efectuar el estudio de viabilidad y proferir la decisión que corresponda, bien de confirmación de la decisión de fondo si aparecen los elementos necesarios o bien haciendo devolución de las diligencias para que se remedie la situación en el sentido que corresponda.

A efectos de tomar la decisión que corresponda el Juzgado considera necesario hacer un breve análisis sobre los fines que inspiran la actual legislación de los adultos mayores:

La Constitución Política, partiendo de la aplicación del principio de Solidaridad y de la Protección a la Dignidad Humana, consagra un amparo especial para los adultos mayores como población vulnerable que requiere la atención preferente del estado, lo cual se evidencia en disposiciones de rango constitucional, del Derecho Internacional y legal colombiano.

En el orden Constitucional podemos resaltar lo dispuesto por el artículo 46 que determina:

*“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.*



En cuanto a los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que consagran la protección preferente a los adultos mayores, puede mencionarse el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador, que en su artículo 17 señala:

*"Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por si mismas; b) Ejecutar programas laborales específicas destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorarla calidad de vida de los ancianos."*

De la misma manera, el tema ha tenido un importante desarrollo legal dentro del cual podemos mencionar la Ley la Ley 100 de 1993 *"por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, norma que consagró los denominados *"Servicios Sociales Complementarios"*, programa orientado a garantizar el mínimo vital de la población adulta mayor que carece de recursos.

Igualmente, son de destacar en este tema la Ley 1315 de 2009, *"Por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención,"* la Ley 1251 de 2008, *"Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores"* y la Ley 1850 de 2017, *"Por medio de la cual se establecieron medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones"*.

Igualmente, a nivel jurisprudencial encontramos que varios pronunciamientos sobre el particular y es así como la Corte Constitucional en sentencia T-025/15, señaló lo siguiente:

*(...) La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de "deberes fundamentales" al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas*



*las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto.*

Igualmente, en desarrollo del derecho fundamental al Mínimo Vital, la misma corporación estableció la prevalencia constitucional del derecho fundamental al mínimo vital de las personas de tercera edad. Reiteración de jurisprudencia Sentencia T-025/15.

La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en el sentido de reconocer la existencia de un derecho fundamental constitucional al mínimo vital en cabeza de las personas de la tercera edad, derivado de múltiples mandatos constitucionales en los que se reconocen, entre otros, los derechos a la vida digna (art. 11, C.P.), a la integridad personal (art. 12, C.P.), a la seguridad social integral (art. 48, C.P.) y a la salud (art. 49, C.P.). Así, por ejemplo, en la sentencia T-458 de 1997, se explicó la prefación constitucional del derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, como sujetos de especial protección constitucional:

*“El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto que el de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en un ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.*

El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto que el de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en un ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

(En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos que necesitan de un “trato especial” por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran. En particular; a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1o, 13, 46 y 48). En relación con estos sujetos, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1o, 13, 46 y 48).”



### **El derecho de Alimentos a favor del adulto mayor**

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-919 de 2001, con ponencia del Honorable Magistrado Jaime Araujo Rentería, *"El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos"*.

El derecho de alimentos se deriva sin lugar a dudas del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa de que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

El deber de asistencia alimentarla se determina sobre dos requisitos fundamentales; la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

El artículo 411 del Código Civil señala que se deben alimentos: "(...) 3o) A los ascendientes. (...)

La ley establece como edad límite para la obligación alimentaria los dieciocho (18) años, en concordancia con la Ley 22 de 1977 y las normas especiales sobre patria potestad que traen el Código Civil y sus normas complementarias, pero establece dos excepciones en el artículo 422 ibídem, así:

1. Es el caso de la persona impedida físicamente para trabajar, lo cual también se encuentra establecido en la Constitución Política en su artículo 42, inciso 6.
2. La incapacidad económica, generada por la imposibilidad de ubicación laboral o retribución económica mínima, caso en el cual si el adolescente continúa con sus estudios es obligatorio seguir cumpliendo con la obligación alimentaria.

Con todo lo expuesto es evidente que, el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye la superación de las condiciones que dieron origen a la solicitud o requerimiento de alimentos y que mientras no se presente esta circunstancia, el sentido de solidaridad humana y la existencia del parentesco y la filiación, no admiten barreras temporales para cesar la ayuda.

Los alimentos, pueden ser congruos y necesarios, entendiendo los congruos como aquellos que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, y los necesarios, como aquellos que le dan lo que basta para sustentar la vida.





Específicamente, en cuanto al derecho de recibir alimentos que tiene la población adulta mayor en el país, la Ley 1251 de 2008, en su artículo 34 A, modificado por la Ley 1850 de 2017, señala:

“DERECHO A LOS ALIMENTOS. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.

En este sentido también se ha pronunciado la Corte en Constitucional en varias oportunidades y es así como mediante sentencia T-685 de 2014, señaló: "(...) Teniendo en cuenta lo visto, las obligaciones alimentarias se predicen no solo de padres a favor de hijos menores o mayores impedidos para trabajar por motivos de estudio o que sean incapaces física o mentalmente, sino también de los hijos con capacidad económica a favor de sus padres que no se encuentren en condiciones para sostenerse económicamente por sus propios medios, sobre todo cuando éstos son adultos mayores y sus expectativas de trabajo son casi nulas.

Cuando se trata de los adultos mayores y esta obligación no se cumple, la ley los faculta para exigir de sus descendientes -en primer orden a sus hijos-, el suministro periódico de una cuota alimentaria para su sostenimiento básico que satisfaga su mínimo vital, para lo cual, pueden acudir a los estrados judiciales o a un centro de conciliación, para obtener la satisfacción de sus peticiones.

Esta Ley, por la cual se establecieron nuevas medidas para la protección del adulto mayor, confirmó el derecho que les asiste a los adultos mayores para ser beneficiarios de una cuotas alimentarias en caso de necesidad y ratificó la competencia a las Comisarias de Familia para asumir los casos de incumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de los adultos mayores, quienes deberán llevar a cabo la audiencia de conciliación y en caso de no lograr acuerdo, deberán fijar la cuota provisional; igualmente, señala la norma que, tienen la obligación de remitir el expediente al Defensor de Familia quien será el competente para presentar la demanda de alimentos ante el Juez de Familia quien asumirá la causa según lo dispuesto por el artículo 397 del Código General del Proceso.

### **Criterios para establecer la cuota alimentaria a favor del adulto mayor**

En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria para los adultos mayores. Sin embargo, para fijarla, se deben tener en cuenta factores como obligaciones alimentarias con otras personas, el límite máximo del embargo del alimentante asalariado (50%) por parte de la autoridad judicial (artículo 129 Ley 1098 de 2006); capacidad económica del alimentante y, si no labora o sus ingresos son irrisorios, se determina la cuota sobre



el salario mínimo; así mismo, se deberán sopesar las necesidades láticas, sociales y económicas del beneficiario, y el reajuste periódico en enero de cada año, con base en el índice de precios al consumidor.

La Ley 1850 de 2017, en su artículo 34A, hizo una importante aproximación al tema y señaló los factores a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria del adulto mayor; determinando lo siguiente:

*"Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la Ley y su capacidad económica.*

Los alimentos comprenden /o Imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las pernas (sic) adultas mayores.

Con lo anterior, de manera general podemos decir que para proceder a la tasación provisional o definitiva de una cuota alimentaria a favor de un adulto mayor, la autoridad administrativa deberá tener en consideración los factores contemplados en la ley como integrantes de las necesidades del adulto mayor, así como determinar no sólo la necesidad de éste, sino también si el alimentante tiene los recursos necesarios para pagar una cuota alimentaria; se deberá asignar una cuota que no solo sea acorde a la capacidad económica del alimentante sino que responda con los requerimientos de quien la necesita, teniendo en cuenta que no se le puede exigir al alimentante una cuota cuyo valor exceda el monto de las verdaderas necesidades de quien la requiere, ni tampoco se le puede imponer un monto que esté por fuera de sus reales condiciones económicas.

Cuando no fuere posible acreditar los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo teniendo en cuenta su posición social, costumbre y todas las circunstancias que determinen su capacidad económica, presumiendo que devenga al menos el salario mínimo legal.

A estos efectos se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-203 de 2013, al manifestar que “La doctrina jurídica ha denominado como pensión o cuota alimentaria a la prestación económica que debe una persona a otra, con el fin de que satisfaga sus necesidades básicas. Tal obligación de manutención y asistencia puede ser impuesta por la ley, por una convención o por un testamento. Para su exigibilidad deben configurarse tres requisitos esenciales: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de alimentante y (ii) un título que sirva de fuente a la relación”.



Ahora bien, en atención a que los inconformismos en estudio fueron interpuestos dentro de una actuación administrativa en la que el tema central es la obligación alimentaria y la obligación de cuidado del adulto mayor, se desarrollará el presente estudio con base en los siguientes fundamentos:

#### **IV. EL CASO CONCRETO**

Visto lo anterior, procede el Despacho a analizar el caso concreto, en la forma como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que inicialmente no se revisará el fondo del asunto sino la observancia plena de las formalidades y la garantía del debido proceso para los intervinientes dentro del trámite administrativo otorgado a la solicitud de conciliación presentada por el señor EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS y los requisitos de la resolución 110 de 2021, mediante la cual se establecen de manera provisional alimentos a favor del adulto mayor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ.

##### **De la solicitud de audiencia de conciliación.**

Por información suministrada por la Comisaria de Familia de esta ciudad, se conoció que el 27 de octubre de 2020, el señor EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS, contra las señoras LINA NAYIBE MADRIGAL CASAS y LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS, en aras de establecer, cuidado, alimentos y régimen de visitas de su padre el señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ.

La anterior solicitud se tramitó citando a los interesados a audiencia de conciliación en varias oportunidades donde no se podía lograr la misma por inasistencia de las señoras LINA NAYIBE MADRIGAL CASAS y LEIDY MARCELA MADRIGAL, por lo anterior solo hasta el día 06 de diciembre de 2021 se realizó la misma de manera presencial, existiendo la comparecencia de los señores EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS, LINA NAYIBE MADRIGAL CASAS y HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ a las instalaciones de la Comisaria.

En la fecha programada, y ante la comparecencia de algunas partes citadas sin que existiera animo conciliatorio entre las mismas, la Comisaría de conocimiento procedió a expedir la resolución No. 110 del 06 de diciembre de 2021.

Finalmente, dando cumplimiento al inciso segundo del 34 A de la Ley 1251 de 2008, adicionado por la ley 1750 de 2017, expidió en la misma fecha la Resolución anteriormente citada, por medio de la cual se estableció a favor del ADULTO MAYOR HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000) mensuales, por cada uno de los tres hijos LINA NAYIBE MADRIGAL CASA, EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS y LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS, en salud, cada uno de los tres hijos cancelará el 33,33 de lo que no cubre la eps, en el vestuario, cada uno de los hijos otorgará 1 muda de ropa



por el valor de \$150.000, las visitas y cuidado solo se generaron a cargo del señor EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS, debido a que hay investigación en contra del alimentado, donde fungen como víctimas sus dos hijas las señoras LINA NAYIBE MADRIGAL CASA y LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS.

### **Las pruebas**

Del material probatorio obrante en el expediente encontramos:

- Resolución No. 110 del 06 de diciembre de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE NNA DANNA VALERA GUERRERO QUINTERO y JOSEPH DANIEL GUERRERO QUINTERO”.
- Diligencia de notificación personal de la anterior resolución.
- Auto de trámite de fecha 15 de diciembre de 2021.
- Solicitud de conciliación por parte del señor EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS con todos sus anexos.
- Epicrisis del señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ de los años 2020 y 2021.
- Registro civil de nacimiento de EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS.
- Informe de visita familiar de fecha 18 de noviembre de 2020.
- Fotografías de la vivienda del señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ.
- Solicitud de audiencia de conciliación instaurado por el señor EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS de fecha 21 de julio de 2021.
- Tres boletas de citación de fecha 29 de septiembre, 13 de octubre, 09 de noviembre
- Tutela donde funge como accionante el señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ, bajo la radicación 187534089001202100410.
- Reporte de actuación de fecha 07 de octubre de 2021.
- Declaración extra juicio de LINA NAYIBE MADRIGAL CASA
- Pantallazos de whatsapp donde aparece el nombre de Marcela y Mila.
- Declaración extra proceso de la Sra. DORIS CASAS GOMEZ.
- Correo del 08 de noviembre donde la Sra. LINA NAYIBE MADRIGAL CASA solicita reprogramación de la audiencia de fecha 09 de noviembre de 2021.
- Constancia de acta de seguimiento y/o asistencia psicológica de fecha 09 de noviembre de 2021.
- Memorial de inconformismo del señor EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS de fecha 10 de diciembre de 2021.
- Memorial de inconformismo de la señora LINA NAYIBE MADRIGAL CASAS de fecha 13 de diciembre de 2021.



- Historias de atención de LINA NAYIBE MADRIGAL CASAS y LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS.

## **V. CONCLUSIÓN**

### **Frente al caso en particular que nos ocupa:**

Partiendo de que el presente trámite surge de la inconformidad radicada por los recurrentes respecto al valor fijado por la Comisaría de Familia por concepto de alimentos provisionales en la Resolución 110 – 2021, y el otorgamiento de visitas y cuidado del adulto mayor, el Despacho procederá a hacer la revisión de dicha actuación conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el párrafo 1° del artículo 100 del mismo estatuto normativo, a través de los cuales de una parte contempla las reglas a tener en cuenta para la fijación de la cuota por concepto de alimentos y de otra le atribuye a la respectiva autoridad administrativa facultades para que en los casos en que tratándose de un asunto conciliable y no se logre el acuerdo conciliatorio, fije de manera provisional las obligaciones alimentarias y a petición de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes, acudir ante el juez de familia competente para su revisión.

Al atribuir los alimentos como asunto conciliable, el Código de Infancia y Adolescencia, establece además la obligación a la autoridad competente de promover dicha instancia, según la cual, y conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, una vez recibida la solicitud por dicho concepto y de conocerse la dirección de notificación del convocado, el procedimiento a seguir es el de citar correctamente a las partes a la respectiva audiencia, y, como mecanismo de protección y salvaguardia de los derechos del menor, le atribuye el deber legal de disponer de manera provisional los alimentos, en caso de que no asistiera el citado o no se llegara a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Así las cosas, corresponde al Despacho verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios, es decir, si se llevaron a cabo todos los ritos procesales para llegar a la decisión adoptada a través de la Resolución 110 – 2021 de 06 de diciembre de 2021“POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A FAVOR DEL ADULTO MAYOR HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ”.

De acuerdo con lo anterior, revisado el trámite otorgado a la solicitud presentada por el señor EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS, en calidad de hijo del señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ, según la cual fue radicada el 27 de octubre de 2020, ante la Comisaría de Familia de esta municipalidad, avizora el Despacho que fue programada audiencia de conciliación para el día 06 de diciembre



de 2021 a la que fueron citadas las partes, que pese a no encontrarse dentro del expediente documento que acredite el trámite de dichas citaciones o que la misma se hubiere realizado en forma correcta por las autoridad competente, lo cierto es que, de la resolución No. 110 – 2021 elevada en la misma fecha, se logra constatar que asistieron a la diligencia el señor EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS, HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ y la señora LINA NAYIBE MADRIGAL CASAS, faltando únicamente la señora LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS, hija del adulto mayor en donde pese a no existir evidencia de la notificación surtida a ella se puede presumir del conocimiento de la diligencia debido a solicitud de inconformismo de la Sra. LINA NAYIBE MADRIGAL CASAS donde ejerce vocería de su hermana y donde existe poder otorgado a esta, lo que para el Despacho resulta ser suficiente para acreditar la práctica por parte de la autoridad de familia del trámite y cumplimiento del requisito relacionado con la debida citación de los convocados.

De la misma resolución 110 – 221, además de constatarse la asistencia de ambas partes a la diligencia, se advierte que, al NO TENER ÁNIMO CONCILIATORIO entre las mismas, se declaró fracasada, encontrando que según los memoriales de inconformismo los convocados señores EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS y la señora LINA NAYIBE MADRIGAL CASAS no estuvieron de acuerdo respecto de la cuota de alimentos y la regulación de visitas y cuidado.

Luego, teniendo en cuenta que la ley 1251 de 2008 por medio de la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores, le impone a las autoridades de familia el deber de garantizar la protección de los adultos mayores consagrados en el mismo estatuto, entre los que se encuentra los alimentos derecho desarrollado por el artículo 34 A ibídem, procedió la comisaria de conocimiento a expedir la Resolución 110 – 2021, a través de la cual ordenó a favor del ADULTO MAYOR HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000) mensuales, por cada uno de los tres hijos LINA NAYIBE MADRIGAL CASA, EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS y LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS, en salud, cada uno de los tres hijos cancelará el 33,33 de lo que no cubre la eps, en el vestuario, cada uno de los hijos otorgará 1 muda de ropa por el valor de \$150.000, las visitas y cuidado solo se generaron a cargo del señor EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS, debido a que hay investigación en contra del alimentante, donde fungen como víctimas sus dos hijas las señoras LINA NAYIBE MADRIGAL CASA y LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS.

Pues bien, luego de notificada la resolución 110 – 2021 del 06 de diciembre de 2021, se verificó que través de sello de recibido de fecha 10 de diciembre de 2021, fue



entregado a la Comisaría de Familia un inconformismo radicado por el señor EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS, contra la Resolución 110 del 06 de diciembre de 2021, pretendiendo con éste que se revoque parcialmente la decisión inicial, no se le obligue a que sea la única persona que ejerza el cuidado de su padre el señor EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS y adicionalmente por eso no cumplir con la cuota de alimentos impuesta.

Por su parte la señora LINA NAYIBE MADRIGAL CASAS, al parecer porque no aparece sello de recibido ni la fecha real de entrega del documento, sino solo reposa en el escrito que al parecer el día 13 de diciembre de 2021 se recibió por parte de la Comisaría de Familia un inconformismo contra la Resolución 110 del 06 de diciembre de 2021, pretendiendo con éste que se revoque parcialmente la decisión inicial, no se le obligue a ella y a su hermana LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS, cancelar la cuota de alimentos impuesta a favor del señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ y se envié al adulto mayor al ancianato de la Municipalidad.

Frente a esta solicitud, la Comisaria de conocimiento le dio trámite manteniéndose en la posición y razones que fundamentaron la decisión adoptada a través de la Resolución recurrida, considerando que la misma se ajustó a la normatividad vigente, por lo que entendiendo que lo solicitado por el recurrente era el informe consagrado en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, procedió a remitirlo mediante correo electrónico al Juzgado de esta municipalidad para lo pertinente, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial el día 16 de diciembre de 2021.

Ahora bien, en materia de revisión si bien es cierto que al Juez que ejerce revisión en este tipo de procesos, le corresponde verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios para llegar a la decisión, éste Despacho, en atención a los derechos fundamentales de los adultos mayores y atendiendo sabios pronunciamientos jurisprudenciales, hizo un detenido examen a las razones de fondo que llevaron a la Comisaría de Familia a tazar como alimentos provisionales a favor de HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000) mensuales, por cada uno de los tres hijos LINA NAYIBE MADRIGAL CASA, EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS y LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS y las visitas y cuidado solo se generaron a cargo del señor EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS, debido a que hay investigación en contra del alimentante, donde fungen como víctimas sus dos hijas las señoras LINA NAYIBE MADRIGAL CASA y LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS.

Como fundamento de la decisión adoptada a través de la Resolución 110 de 2021, la Comisaría de Familia de conocimiento, consideró de manera simple que:



*(...)Con lo anterior, de manera general podemos decir que para proceder a la tasación provisional o definitiva de una cuota alimentaria a favor de un adulto mayor, la autoridad administrativa deberá tener en consideración los factores contemplados en la ley como integrantes de las necesidades del adulto mayor, así como determinar no sólo la necesidad de éste, sino también si el alimentante tiene los recursos necesarios para pagar una cuota alimentaria; se deberá asignar una cuota que no solo sea acorde a la capacidad económica del alimentante sino que responda con los requerimientos de quien la necesita, teniendo en cuenta que no se le puede exigir al alimentante una cuota cuyo valor exceda el monto de las verdaderas necesidades de quien la requiere, ni tampoco se le puede imponer un monto que esté por fuera de sus reales condiciones económicas*

*Cuando no fuere posible acreditar los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo teniendo en cuenta su posición social, costumbre y todas las circunstancias que determinen su capacidad económica, presumiendo que devenga al menos el salario mínimo legal(...).*

*A estos efectos se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-203 de 2013, al manifestar que “La doctrina jurídica ha denominado como pensión o cuota alimentaria a la prestación económica que debe una persona a otra, con el fin de que satisfaga sus necesidades básicas. Tal obligación de manutención y asistencia puede ser impuesta por la ley, por una convención o por un testamento. Para su exigibilidad deben configurarse tres requisitos esenciales: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de alimentante y (iii) un título que sirva de fuente a la relación”.*

Difiere el señor Edwin, recurrente de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, argumentando a través de su inconformismo, que la señora comisaria, procedió a otorgarle solamente a él el cuidado y visitas de su padre, por un supuesto proceso de violencia intrafamiliar contra el adulto mayor, y en donde aparece como víctimas las señoras LINA NAYIBE MADRIGAL CASA y LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS, sin embargo señala que no existen pruebas que acrediten que los hechos ocurrieron y constituyeron delito. Por lo tanto solicita que se puedan rotar por cada uno de sus hijos al señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ y así puedan laborar para cancelar la cuota de alimentos señalada.

Frente a lo anterior, partiendo de la información remitida por parte de la Comisaria de San Vicente del Caguán, Caquetá no estriba prueba alguna que determine del





inicio de un proceso penal en contra del señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ, por el delito de violencia intrafamiliar, sino simplemente una constancia de fecha 29 de septiembre de 2021 en donde la auxiliar administrativa Grado 8 Sra. Yulieth Marleth Silva Quintero, señala que existieron 02 historias de atención No. 439-19 del 16 de septiembre de 2019 y 554-19 del 17 de diciembre de 2019 con motivo a unos presuntos hechos de violencia intrafamiliar contra el señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ, siendo presuntas víctimas sus hijas las señoras LINA NAYIBE MADRIGAL CASAS y LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS.

Con el fin de conocer sobre los hechos que fueron objeto de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, se decidió por medio de oficio de fecha 20 de enero de 2021 radicar una solicitud de información a la Fiscalía 16 local de esta municipalidad con el fin que se precisara si en la actualidad cursa alguna investigación en contra del señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.670.169 de San Vicente del Caguán, Caquetá, requiriendo que se señale el delito por el cual se investiga, fecha de los hechos, nombre de las presuntas víctimas y estado del proceso.

Con oficio No. No. 20350-01-01-16-009 de fecha 20 de enero de 2022 la Sra. DERLY CONSTANZA CUELLAR ARGOTE Asistente de Fiscal II- Fiscalía 16 Local, contestó el oficio señalado con antelación donde informa:

*En atención a su solicitud, respetuosamente me permito informarle que, revisado el sistema misional de la Fiscalía General de la Nación, Spoa, la consulta arrojó que el señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONES, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.670.169, registra como indiciado dentro de las siguientes noticias criminales por el delito de violencia intrafamiliar:*

- 1. NUNC. 187536000556202000028, por hechos ocurridos el día 29/01/2020, Dentro de los cuales resultó víctima la señora LINA NAYIBE MADRIGAL CASAS, quien es hija del señor HERMOJENES. Las presentes diligencias se archivaron el 22 de febrero de 2020 por atipicidad de la conducta.*
- 2. NUNC. 187536000556201900251, por hechos ocurridos el día 19/03/2019, Dentro de los cuales resultó víctima la señora LINA NAYIBE MADRIGAL CASAS y dentro de la cual se ordenó archivo el día 19 de marzo de 2020 por atipicidad de la conducta.*
- 3. 187536000556201900359, por hechos ocurridos el día 19/03/2019, Dentro de los cuales igualmente se vincula como indiciado al señor EDWIN*



## San Vicente del Caguán – Caquetá

*MADRIGAL, hijo del señor HERMOJENES y hermano de quien resultó víctima, la señora LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS y su señora madre, DORIS CASAS GOMEZ, dentro de la cual se ordenó archivo el día 19 de marzo de 2020 por atipicidad de la conducta.*

El día 21 de enero de 2022 se ofició a la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán, Caquetá con el fin que se allegue con destino al despacho las atenciones 439-19 del 16 de septiembre de 2019 y la atención 554-19 del 17 de diciembre de 2019 donde al parecer se inició un trámite administrativo por violencia intrafamiliar al señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.670.169 y por medio de las cuales se decidió no otorgar visitas ni cuidado a favor del anterior contra sus hijas las señoras LINA NAYIBE MADRIGAL CASAS Y LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS.

El día 24 de enero de 2022, la Comisaria de Familia de San Vicente del Caguán, Caquetá, envió al correo institucional del despacho copias de las atenciones donde se puede verificar lo siguiente: Que se iniciaron varias atenciones por el delito de violencia intrafamiliar donde aparece como presuntos victimarios los señores HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ y EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS, donde las presuntas víctimas LINA NAYIBE MADRIGAL CASAS y LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS, fueron atendidas por la ruta de atención señalada por la ley 1257 de 2008 y recibieron varias medidas de protección, donde las diferentes psicólogas que atendían a las mujeres señalaban sobre la gran alteración emocional que han sufrido por los problemas familiares que se han suscitado donde supuestamente los victimarios las han atacado de manera física y psicológica y a lo cual hasta la señora LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS, debió de abandonar el Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá con el fin de tener tranquilidad.

Analizado todo el expediente se encuentra que si bien es cierto no hay proceso penal vigente contra los señores HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ y EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar contra sus hijas y/o hermanas, del mismo si se puede denotar el gran deterioro en la relación afectiva entre estos, donde se ha evidenciado no sólo por lo dicho por las partes, sino en el informe de visita familiar de fecha 18 de noviembre de 2020, suscrito por parte de la trabajadora social Sra. Yunis Selene Vanegas Rodríguez, en el que detalla que según estudio que realizó con las redes vecinales y otros testimonios es que los señores HERMOGENES Y EDWIN tienen malas condiciones familiares y comunicativas con las señoras LINA NAYIBE MADRIGAL CASAS y LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS, en donde estas han gozado de medidas de protección, por lo cual sería inadecuado obligar a las señoras LINA NAYIBE MADRIGAL CASAS y LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS, a que



ejerzan el cuidado al señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ, con el fin de evitar inconvenientes mayores entre las partes debido al historial al parecer de violencia que han sufrido estas y que podrían poner en riesgo no solo al alimentado sino a las alimentantes. Por lo cual, con el fin de dar cumplimiento al artículo 42 de la constitución política de Colombia *El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia*, no se procederá a modificar la decisión de la Comisaria de San Vicente del Caguán, Caquetá como es no asignar ni custodia ni visitas a las señoras LINA NAYIBE MADRIGAL CASAS y LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS.

Ahora bien, según al artículo 414 CC, los alimentos congruos se convierten en necesarios, “En los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debe alimentos” También se pierde el derecho en el caso de injuria atroz. A este respecto, dicen el inciso 3º y el 4º del Art. 414 del C.C:

En caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos. Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe alimentos. Constituyen injuria grave los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos.

En este aspecto es importante mencionar lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Junio 30/98. Exp. 4832, MP Jorge Antonio Castillo Rúgeles), para el caso del progenitor que abandona moral y económicamente a sus hijos, se considera que han cometido injuria grave, caso en el cual se les debe privar de los alimentos congruos y dejarle los necesarios (Art. 414 Inc.1); pero se considera que comete injuria atroz, cuando teniendo los recursos no socorre a su hijo en las necesidades básicas, encontrándose ese hijo en estado de privación y destitución, entendiéndose por destitución, la pobreza absoluta o miseria, En este caso, se le debe privar de toda clase de alimentos.

En el caso en específico si bien es cierto existió en contra del señor Hermogenes Madrigal Quiñonez tres investigaciones penales por el delito de violencia intrafamiliar donde aparecen como víctimas sus hijas, también es cierto que según la constancia de la asistente de la Fiscalía 16 local las tres se encuentran archivadas por atipicidad de la conducta por lo cual no se puede considerar que se convierta este en una persona indigna para recibir alimentos de sus descendientes.

Por su parte las señoras LINA NAYIBE MADRIGAL CASA y LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS, determinan que no deben alimentos al señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONES, argumentando que éste está bajo el inciso 3 y 4 del código 411 del código civil por haberlas agredido su padre y ejercer abandono a sus hijos por muchos años donde su madre fue la encargada del cuidado y la alimentación.



En el expediente se desprende dos declaraciones extraprocesales de la señora DORIS CASAS GOMEZ y de la señora LINA NAYIBE MADRIGAL CASAS donde señalan los presuntos maltratos que ha ejercido el señor Hermogenes contra sus hijas y en contra la progenitora de sus descendientes señora DORIS CASAS GOMEZ y un posible abandono a sus protegidos, sin embargo no hay prueba sumaria que demuestre lo dicho, razón por la cual se despachará de manera negativa las pretensiones de las señoras LINA NAYIBE MADRIGAL CASA y LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS sobre la aplicación del inciso 2 y 3 del artículo 411 del C.C.

En lo que tiene que ver al derecho de alimentos, la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-156 de 2003 estableció que es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Lo que quiere decir que dicha obligación se encuentra entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Ahora bien, importa iterar que, como se dejó sentado, se trata de una persona de la tercera edad, actualmente cuenta con la edad de 60 años que en virtud de los principios de dignidad humana y solidaridad consagrados en el artículo 1° de la Carta Política, los cuales soportan el concepto de “Estado social de derecho” merece una especial protección dada su situación de vulnerabilidad.

Lo anterior impone que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales (...) a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia” (T- 685- 2014, 11 sep.).

Es así como, de acuerdo con lo estatuido en los artículos 42 y 46 ídem, el Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de garantizar la realización de los derechos de estos ciudadanos; por tanto, siendo los alimentos una prerrogativa indispensable para hacer efectivos los derechos de éste.

Aunado a lo anterior, el Código Civil reconoce y reglamenta este derecho que, les asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. La fuente de la obligación alimentaria es, pues, la ley<sup>1</sup>, que tiene en cuenta: (i) la existencia de un vínculo de parentesco o supuesto de donde nace la obligación (estado civil), (ii) la necesidad del peticionario (acreedor de alimentos, alimentario o alimentista) y (iii) la capacidad económica del que debe darlos (deudor de la obligación alimentaria).

---

<sup>1</sup> Artículos 1494 y 411 del Código Civil



Analizando el caso de marras y las circunstancias que fundamentan la existencia de la obligación alimentaria tenemos:

Entre el alimentante y el alimentario debe existir un vínculo de parentesco, en donde adjunto al expediente administrativo reposa el registro civil de nacimiento del señor EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS, donde se acredita que el señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONES es el padre de este, por su parte sus hijas las señoras LINA NAYIBE MADRIGAL CASA y LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS, si bien es cierto no hay registro civil de nacimiento las mismas no desacreditaron su posición como descendientes del señor MADRIGAL QUIÑONES para exonerarse de la cuota de alimentos, sino por el contrario adujeron situaciones de tipo personal para lo pertinente, por lo cual lo facultaba para esperar de sus hijos una contribución económica para su subsistencia.

Así mismo, si bien es cierto el señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONES es una persona adulta mayor de 60 años, por esta situación no solo se genera su condición determinante de su dependencia íntegra y exclusiva en la satisfacción de sus necesidades para con quienes precisamente tiene con prelación la obligación y responsabilidad, no sólo legal sino también moral, de suministrarle lo suficiente para su subsistencia<sup>2</sup>, se configura efectivamente en ella la “necesidad de los alimentos”.

Lo anterior, con fundamento en las historias clínicas adjuntas en el expediente administrativo donde encontramos que el psiquiatra de conocimiento le ha señalado al adulto mayor su imposibilidad de trabajar debido a su padecimiento médico, donde encontramos:

Que desde el mes de febrero de 2020 se ha iniciado un proceso médico por el padecimiento de trastorno de estrés postraumático, siendo su primera atención en el Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán y generándole remisión al psiquiatra y formulándole fármacos.

En el mes de marzo cuando tuvo la cita con el psiquiatra en la clínica Divino Niño de Florencia, Caquetá el Dr. Sabas Simarra referenció que el señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONES se encontraba en un cuadro de depresión y ansiedad asociado a estrés postraumático por lo cual señaló que el paciente se encontraba imposibilitado para trabajar.

El día 11 de mayo de 2020 ingresa por consulta general del Hospital San Rafael el adulto mayor en donde se le prescribió medicamentos por el estrés postraumático, teniendo un cuadro de depresión.

---

<sup>2</sup> Artículo 411 Código Civil



## San Vicente del Caguán – Caquetá

El día 24 de junio de 2020 tuvo cita con el psiquiatra en la clínica Divino Niño de Florencia, Caquetá el Dr. Sabas Simarra referenció que el señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONES se encontraba en un cuadro de depresión y ansiedad asociado a estrés postraumático, en donde debía de continuar con psiquiatría.

El día 13 de agosto de 2020 vuelve a ingresar por urgencias del Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán, el señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONES por estrés postraumático en donde se decidió suministrar medicamentos

Ingresa de nuevo por consulta general del Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán, Caquetá, donde el médico General decidió prescribirle de nuevo medicamentos por su padecimiento médico en el mes de noviembre de 2020.

El día 05 de enero de 2021, el señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONES ingresó por consulta externa del Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán. Por el padecimiento de estrés postraumático y depresión en donde en el análisis del médico General Brayan Andrés Angulo Álvarez establece que el señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONES, se encuentra funcionalmente afectado, con discapacidad mental, dependencia leve y quien no se encuentra en facultades mentales para ser autónomo y desarrollar actividad laboral, en donde se le suministra medicación y se le da orden con psiquiatría.

El día 11 de febrero de 2021, ingresa de nuevo a consulta general del Hospital San Rafael, en donde se le suministra medicamentos por un mes. Sucede lo mismo en su ingreso del 12 de marzo, 21 de abril, 20 de mayo, 29 de julio, 27 de agosto, 05 de octubre y 05 de noviembre de 2021.

El día 24 de junio de 2021, ingresa de nuevo al Hospital San Rafael por el área de urgencias por agudización de la enfermedad donde se le da manejo extramural con suministro de medicamentos. En donde el médico señala que se encuentra en incapacidad para laboral.

De lo anterior se verifica que el señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONES, se encuentra con una enfermedad psiquiátrica en donde debe estar con control por parte del especialista, en donde en sus comienzos el médico psiquiatra decidió otorgar medicamentos y señalar que no podía laborar. Si bien es cierto el señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONES, no ha vuelto a ingresar con el especialista en psiquiatría para analizar su situación médica actual y su posible análisis de prorrogar la no posibilidad de trabajar, lo cierto es que el señor Hermogenes sigue teniendo un padecimiento médico que afecta su salud mental, el cual le ha generado varios ingresos por urgencias ante el Hospital San Rafael, por lo cual debido a su situación de vulnerabilidad, amparado por la Constitución debe tener apoyo y solidaridad de sus descendientes, en este caso de sus tres hijos LINA



NAYIBE MADRIGAL CASA, LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS y EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS.

Sin embargo, resulta necesario instar al los alimentantes en el caso de autos y al señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONES, para que procedan a solicitar cita médica con el especialista en psiquiatría y así pueda continuar con su tratamiento con el fin de conocer su estado actual de salud y su posibilidad o no de continuar laborando.

Frente a la posición del señor EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS, de que si ejerce el cuidado de su padre de manera exclusiva no podrá trabajar para cancelar la cuota de alimentos, es importante señalar que si bien es cierto de la historia clínica se verifica que el señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONES tiene un padecimiento mental el cual en su momento ha generado varios ingresos al hospital, en ningún momento se ha dejado evidencia de que su enfermedad está a tal punto que deba tener supervisión 24 horas, o que deba de tener cuidados especiales, por lo cual si bien es cierto no puede laborar según lo dicho por su psiquiatra no es óbice para que él pueda continuar viviendo con su hijo tal y como ha ocurrido, generando su supervisión, por lo menos hasta que el médico determine su estado actual de salud.

Ahora, frente a la solicitud de las hijas del señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONES de que se proceda a enviar al adulto mayor al ancianato de esta municipalidad la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el papel de la familia, en caso de abandonos familiares o cuando el adulto no tenga una red familiar. Puntualmente, en la sentencia T- 032 de 2020, expresó:

*En relación con el último punto, esta Corporación ha tomado nota de que la familia es la encargada de proporcionar a sus miembros más cercanos la atención que necesiten, sin perjuicio del deber constitucional que obliga al Estado a salvaguardar los derechos fundamentales de los asociados<sup>3</sup> En esta línea argumentativa, este Tribunal ha dejado constancia de que:*

*“La sociedad colombiana, fiel a sus ancestrales tradiciones religiosas, sitúa inicialmente en la familia las relaciones de solidaridad. Esta realidad sociológica, en cierto modo reflejada en la expresión popular ‘la solidaridad comienza por casa’, tiene respaldo normativo en el valor dado a la familia como núcleo fundamental (CP. art. 42) e institución básica de la sociedad (CP. art. 5). En este orden de ideas, se justifica exigir a la persona que acuda a sus familiares más cercanos en búsqueda de asistencia o protección antes de hacerlo ante el Estado, salvo que exista un derecho legalmente reconocido a la persona y a cargo de éste, o peligren otros derechos*

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-795 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).



*constitucionales fundamentales que ameriten una intervención inmediata de las autoridades (CP art. 13)<sup>4</sup>*

*En tal contexto, a partir de lo dispuesto en el artículo 49 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha reiterado que bajo la permanente asistencia del Estado, la responsabilidad de proteger y garantizar el derecho a la salud de una persona que no se encuentra en la posibilidad de hacerlo por sí misma, recae principalmente en su familia y subsidiariamente en la sociedad. En efecto, en la Sentencia T-098 de 2016, esta Corporación expresó:*

*El vínculo familiar se encuentra unido por diferentes lazos de afecto, y se espera que de manera espontánea, sus miembros lleven a cabo actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaboren en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisen el consumo de los medicamentos, estimulen emocionalmente al paciente y favorezcan su estabilidad y bienestar; de manera que la familia juega un papel primordial para la atención y el cuidado requerido por un paciente, cualquiera que sea el tratamiento.*

De lo expuesto, es innegable la responsabilidad de los integrantes de la familia en relación con la asistencia y cuidado que requiera alguno de sus miembros, habida consideración cuando se conoce que el adulto mayor tiene una red familiar, el cual en primer lugar está compuesto de sus tres descendientes los señores hijos LINA NAYIBE MADRIGAL CASA, LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS y EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS, los cuales deben de prestar asistencia a su padre por las consideraciones antes expuestas pues tal y como se ha señalado no se probó el abandono familiar ni la violencia intrafamiliar entre el adulto mayor hacia sus hijas.

Existiendo entonces la necesidad de los alimentos, entra el Despacho a determinar si la tasación dispuesta a través de la Resolución 110 de 2021 objeto de revisión, se encuentra ajustada a los lineamientos dispuestos por la Ley y los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto, deja en evidencia este Despacho que ante la ausencia de pruebas dentro del expediente administrativo respecto de la capacidad económica de los señores LINA NAYIBE MADRIGAL CASA, LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS y EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS, sin que se lograra acreditar fehacientemente que estos percibían más de un salario mínimo mensual legal vigente, lo único que le era permisible a la autoridad judicial era examinar las circunstancias domésticas de los deudores, así como lo contemplado por el artículo

---

<sup>4</sup> Sentencia T-533 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), reiterada en los fallos T-1330 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T795 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)





129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues de la lectura de la resolución se avizora que el señor Edwin determina que por cuidar a su padre no podrá trabajar y las señoras Leidy y Lina no hicieron un señalamiento de su capacidad económica, sino que se remitieron a señalar que por el presunto abandono y agresiones de su padre contra ellas debían de exonerárseles de cancelar las cuotas de alimentos.

Por ende, para tasar la cuota provisional de alimentos, debían establecerse tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que le sirvieran para evaluar la capacidad económica del alimentante, y en todo caso, como quiera que no obraba prueba que acreditara lo anterior, debía presumirse que los señores LINA NAYIBE MADRIGAL CASA, LEIDY MARCELA MADRIGAL CASAS y EDWIN MAURICO MADRIGAL CASAS, devenga al menos el salario mínimo legal que para esa fecha obedecía a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526).

Ahora bien, partiendo que una de las obligaciones de la Autoridad de Familia es la de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de los alimentantes, el mismo Código contempla la posibilidad de afectar con dicho tasación hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo devengado por el alimentante<sup>5</sup>, lo que para el caso que nos ocupa tratándose del salario mínimo, obedecía a la suma hasta de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 454.263).

Como dentro del proceso administrativo los demandados no probaron tener más obligaciones alimentarias vigentes, y teniendo en cuenta las necesidades de su padre, este Despacho judicial considera ajustada a derecho la cifra tasada por la Comisaría de Familia encargada, por concepto de alimentos a favor del señor HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONES, al encontrarse dentro del límite establecido para ello, pues no alcanza a constituir ni siquiera el TREINTA POR CIENTO (30%) de lo que se presume recibe los alimentantes.

Por última se exhorta a la Comisaria de Familia de San Vicente del Caguán, Caquetá para que proceda a dar cumplimiento al artículo 101 de la ley 1098 de 2006 que señala: *ARTÍCULO 101. CONTENIDO DEL FALLO. La resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión.* Debido a que las resoluciones deben estar debidamente motivadas y la de la Litis que se encuentra en revisión se advierte que no se procedió a motivar de manera adecuada la misma debido a que no se hizo alusión del examen de las pruebas que fueron objeto de verificación generando que

---

<sup>5</sup> Artículo 130 del Código de la Infancia y la adolescencia



el despacho debiera de hacer estudio sucinto de cada uno de los puntos expresados en ella y en la cual la autoridad administrativa quedó corta en argumentación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 110 del 06 de diciembre de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A FAVOR DEL ADULTO MAYOR HERMOGENES MADRIGAL QUIÑONEZ”.
2. SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias a la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**  
Juez.

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268a100ab41c39cf55a7e6497af947941bd578815022926dcfc6176d0aa84d63**

Documento generado en 08/02/2022 05:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>